

TEMA 3

El Gobierno y la Administración

El Presidente del Gobierno

El Consejo de Ministros

**Organización administrativa
española: Ministros, Secretarios
de Estado, Subsecretarios y
Directores Generales**

**La Administración Periférica del
Estado**

**Los Delegados de Gobierno en
la Comunidad Autónoma y los
Subdelegados de Gobierno**



REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135, de 27 de septiembre de 2011

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, por la que se regulan los Estados de alarma, excepción y sitio

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuya última modificación se ha producido por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Ley /2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016

Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares en la Administración General del Estado

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto 447/2012, de 1 de marzo

Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno

Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, modificado por Real Decreto 385/2013, de 31 de mayo

1. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

1.1. LA ADMINISTRACIÓN

A. Concepto

Se puede considerar la Administración como el conjunto de órganos que realizan la actividad administrativa, tendente a la satisfacción de las necesidades públicas.

B. Principios constitucionales

La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales, actuando de acuerdo con los siguientes principios (art. 103.1 Constitución):

- Eficacia; obtención de resultados con la máxima economía de trámites y tiempo.
- Jerarquía; la Administración se organiza de una manera jerárquica para obtener unos fines determinados.
- Descentralización; las competencias no son ejercidas por la Administración del Estado con carácter exclusivo ya que, para una gestión más rápida y eficaz, pueden transferirse alguna de dichas competencias a otras Administraciones, como por ejemplo, a la Administración Autónoma.
- Desconcentración; se produce entre los distintos órganos, para un mejor reparto de competencias. Supone que los órganos superiores jerárquicamente puedan delegarlas a los inferiores, con el fin de facilitar el funcionamiento ordenado de la Administración.
- Coordinación; armoniza las competencias de los órganos de una Administración Pública o de las distintas Administraciones entre sí. Como ejemplo de este principio mencionamos el art. 154 CE que establece que el Delegado del Gobierno coordinará la Administración del Estado con la de las Comunidades Autónomas.
- Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; el art. 9 de la Constitución establece el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, esto es, la prohibición de que la Administración actúe de manera arbitraria, sin ajustarse a la ley.

IMPORTANTE

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 Constitución). El art. 106.2 establece la responsabilidad de la Administración por toda lesión que cause a los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Se excluye el caso de fuerza mayor.

Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad por la protección del interés público y justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que, en ningún caso, se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos legales aplicables, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.

C. Estatuto de los funcionarios públicos

El art. 103.3 de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

D. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Conforme al art. 104 de la Constitución, las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

E. Participación de los ciudadanos y audiencia del interesado

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución, la ley regulará:

- La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

F. Control jurisdiccional de la Administración

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

G. Responsabilidad de la Administración

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

1.2. EL GOBIERNO

A. Concepto y regulación

El concepto de Gobierno tiene una doble vertiente:

- Por un lado es una institución de un marcado carácter político, pues su composición viene determinada por el resultado de unas elecciones. En este sentido, los términos Gobierno y Consejo de Ministros suelen utilizarse como sinónimos.
- Por otro lado, goza de un indudable carácter administrativo, por cuanto cada Ministro que integra el Gabinete es Jefe de su Departamento Administrativo correspondiente.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, regula en profundidad el órgano constitucional del Gobierno, establece en su artículo 1 que:

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

CUIDADO

No debemos confundir las funciones de carácter político del Gobierno con las de carácter administrativo

B. Composición

Según el art. 98 de la Constitución, el Gobierno se compone de:

- Presidente.
- Vicepresidentes, en su caso.
- Ministros. Cabe que se nombren ministros sin cartera, es decir, sin un Departamento Administrativo determinado para dirigir, por lo que realizan únicamente actividad política.
- Los demás miembros que establezca la ley. En este sentido la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.

Actualmente, ninguna otra autoridad puede formar parte del Consejo de Ministros. Se excluyen, por tanto, el Rey y los Secretarios de Estado, que pueden asistir a las reuniones, pero sin capacidad alguna (con voz pero sin voto), cuando sean convocados, para informar sobre asuntos de su competencia.

ATENCIÓN

El Gobierno se compone de:

- Presidente
- Vicepresidentes, en su caso
- Ministros
- Otros miembros que establezca la ley

C. Estatuto jurídico de sus miembros

No podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna (art. 98.3 Constitución).

Su responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La acusación por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones sólo podrá ser planteada:

- Por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso.
- Por la aprobación de la mayoría absoluta del Congreso.

En ningún caso se les aplicará la prerrogativa real de gracia (art. 102 Constitución).

D. Funciones del Gobierno

Se establecen en el art. 97 de la Constitución:

a. Políticas

- Dirige la política interior y exterior.
- Dirige la Administración Civil y Militar.
- Dirige la defensa del Estado.

b. Administrativas

- Ejerce la función ejecutiva.
- Ejerce la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

E. Cese

El art. 101 de la Constitución determina que el Gobierno cesa:

- Tras la celebración de elecciones generales.
- En los casos de pérdida de confianza parlamentaria.
- Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

IMPORTANTE

Funciones políticas del Gobierno:

- Dirige la política interior y exterior
- Dirige la Administración Civil y Militar
- Dirige la defensa del Estado

Funciones administrativas:

- Ejerce la función ejecutiva
- Ejerce la potestad reglamentaria

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

F. Responsabilidad de los miembros del Gobierno

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos vistos anteriormente.

1.3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Vienen reguladas en el Título V de la Constitución (arts. 108 a 116).

A. Responsabilidad del Gobierno

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados (art. 108).

B. Solicitud de información

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 109).

C. Presencia del Gobierno ante las Cámaras

Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos (art. 110).

D. Interpelaciones y preguntas

El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición (art. 111).

E. Cuestión de confianza

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados (art. 112).

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 99 (art. 114.1).

F. Moción de censura

Se regula en el art.113 de la Constitución.

El Congreso de los Diputados puede exigir responsabilidad política al Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

En cuanto a los efectos de la adopción de una moción de censura, el art. 114.2 establece que el Gobierno presentará su dimisión al Rey, y el candidato incluido en la moción de censura se entenderá investido de la confianza del congreso. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

G. Disolución de las Cámaras

El art. 115 de la Constitución establece que el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando:

- Esté en trámite una moción de censura.
- No haya transcurrido un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el art. 99.5.
- No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados los estados de alarma, excepción o sitio.

H. Estados de alarma, excepción y sitio

La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, regula los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes (art. 116).

a. El estado de alarma

Será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso reunido inmediatamente al efecto y, sin cuya autorización no podrá prorrogarse dicho plazo. Sólo determina la modificación de algunos derechos, sin afectar a su contenido esencial.

El Decreto que declare el estado de alarma determinará el ámbito territorial al que se extienden sus efectos.

Se podrá declarar el estado de alarma cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones referidas aquí.
- d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

b. El estado de excepción

El estado de excepción se produce cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para establecerlo y mantenerlo.

Será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados, determinando expresamente sus efectos, ámbito territorial y duración, que no podrá exceder de treinta días prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

La suspensión de derechos que determina puede afectar a:

- La libertad personal frente a las detenciones, salvo el derecho de ser informado y el de ser asistido por letrado (art. 17 Constitución).
- La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 18).
- Las libertades de residencia y circulación (art. 19).
- Las libertades de información y de expresión de pensamiento (art. 20).
- El derecho de reunión (art. 21), el de huelga (art. 28) y el derecho a adoptar medidas de conflicto (art. 37.2).

c. El estado de sitio

Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

Será declarado por la mayoría absoluta del Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. La suspensión de los derechos afecta a los mismos que en el estado de excepción, pero con mayor amplitud, pues comprende otras determinaciones que pueden incluirse en el acuerdo, así como una duración indeterminada no sujeta a los plazos del estado de excepción.

2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

2.1. CONCEPTO

Es la figura predominante del Gabinete. Dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, cuyos nombramientos y separaciones propone al Rey. Ostenta verdaderos poderes jerárquicos sobre los Ministros, y respecto a los Ministerios, auténticos poderes de supremacía, facultades de dirección y coordinación política y administrativa.

2.2. NOMBRAMIENTO

A. Por investidura (art. 99 CE)

El Rey propone un candidato al Congreso, previa consulta con los representantes designados por grupos políticos con representación parlamentaria. El candidato propuesto expondrá su programa político y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si aun así no consigue la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas y, si a los dos meses de la primera votación ningún candidato hubiese obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

B. Por moción de censura (art. 114 CE)

Cuando prospere una moción de censura quedará investido como Presidente el candidato alternativo presentado en la moción.

2.3. CESE

- Por dimisión:
 - Voluntaria.
 - Obligatoria, por pérdida de la confianza parlamentaria o por moción de censura aprobada (art. 114).
- Por renovación del Congreso de los Diputados.
- Por fallecimiento.

NOMBRAMIENTO Y CESE DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO	
NOMBRAMIENTO	
Por investidura	Mayoría absoluta del Congreso
	Si no se obtiene la mayoría absoluta, mayoría simple en nueva votación pasadas 48 horas
Por moción de censura	
CESE	
Por dimisión	Voluntaria Obligatoria
	Por renovación del Congreso de los Diputados
Por fallecimiento	

2.4. ESTATUTO JURÍDICO

No podrá ejercer otras funciones representativas que las del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna (art. 98.3 CE y Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado).

La responsabilidad civil o patrimonial y la penal se exigirán ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, aplicándosele, como miembro del Gobierno, las previsiones generales.

2.5. FUNCIONES

Recogidas en la Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

- Representa al Gobierno.
- Establece el programa político del Gobierno, determina las directrices de la política interior y exterior y vela por su cumplimiento.
- Propone al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

- Plantea ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.
- Propone al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- Dirige la política de defensa y ejerce respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- Convoca, preside y fija el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros.
- Refrenda, en su caso, los actos del Rey y le somete, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- Interpone el recurso de inconstitucionalidad.
- Crea, modifica y suprime, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado.
- Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- Propone al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- Resuelve los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- Imparte instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- Ejerce cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

3. EL CONSEJO DE MINISTROS

3.1. CONCEPTO

Constituye la más alta institución ejecutiva del Estado y actúa como instrumento coordinador de todos los departamentos ministeriales. Está formado por el Presidente, el Vicepresidente y los restantes Ministros y funciona como un gabinete.

3.2. FUNCIONAMIENTO

La convocatoria del Consejo de Ministros corresponde al Presidente del Gobierno, bajo un orden del día. De las reuniones se levantará un acta. Las reuniones pueden ser:

- Deliberantes, sin adoptar acuerdos.
- Decisorias, adoptando acuerdos.

VOCABULARIO

Consejo de Ministros: Es la más alta institución ejecutiva del Estado y actúa como instrumento coordinador de todos los departamentos ministeriales. Está formado por el Presidente, el Vicepresidente, los restantes Ministros y funciona como un gabinete

3.3. FUNCIONES

Como ya vimos al hablar de las funciones del Gobierno, la Constitución en su artículo 97, le confería una serie de competencias genéricas cuyo desarrollo es materia propia del Consejo de Ministros.

El art. 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece:

1. Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
 - b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
 - d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
 - e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
 - f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
 - g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.
 - h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
 - i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
 - j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
 - k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.
2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello.
3. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

4. OTROS ÓRGANOS QUE COMPONEN EL GOBIERNO

4.1. VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES DEL GOBIERNO

Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.

El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

Su nombramiento y cese se produce por disposición del Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Es una figura potestativa que en la práctica española se ha diseñado como:

- Superministro coordinador de determinadas áreas políticas o económicas.
- Alter ego del Presidente, con funciones de apoyo.

Según lo establecido en el Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

4.2. LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integran la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

IMPORTANTE

Las Comisiones Delegadas del Gobierno son órganos de naturaleza política de un lado, y administrativa, de otro

Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

Las Comisiones Delegadas del Gobierno están recogidas en el Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, el cual dispone que además de las que se constituyan por ley, los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno serán los siguientes:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad.
- f) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

5. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA: MINISTROS, SECRETARIOS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y DIRECTORES GENERALES

5.1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

A. Concepto

El Derecho Administrativo considera a la Administración Pública como una persona jurídica formada por una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico le atribuye.

El art. 103.1 de la Constitución, en relación a los fines de la Administración establece que: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 Constitución).

B. Caracteres

La Administración Pública presenta las siguientes características:

- Está formada por una pluralidad de entes, dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios.
- Es una persona jurídica.
- Su finalidad principal es la consecución de los intereses generales.
- Su actuación está sometida a la ley y al Derecho.

C. Clases

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, en su art. 2 (Ámbito subjetivo de aplicación):

1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración Local.
 - d) El sector público institucional.
2. El sector público institucional se integra por:
 - a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
 - c) Las Universidades públicas, que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.
3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.
4. Las Corporaciones de Derecho Público se registrarán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

Por tanto, más que de Administración Pública en singular, habrá que hablar de Administraciones Públicas, es decir, de una pluralidad de entes dotados, todos ellos, de personalidad jurídica, por tanto, con capacidad para ser titulares de derechos y de obligaciones.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
CONCEPTO	Persona jurídica, formada por una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico le atribuye
CARACTERES	Formada por una pluralidad de entes Personalidad jurídica. Finalidad: consecución de los intereses generales Actuación sometida a la Ley y al Derecho
CLASES	Administraciones Públicas Territoriales Administraciones Públicas Institucionales

5.2. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Esta materia se halla regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); y por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como por los principios básicos contenidos en los preceptos constitucionales.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece, también en su exposición de motivos, que entre los principios generales, que deberán respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas, además de encontrarse los ya mencionados en la Constitución Española de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, destaca la incorporación de los de transparencia y de planificación y dirección por objetivos, como exponentes de los nuevos criterios que han de guiar la actuación de todas las unidades administrativas.

A. Concepto y caracteres

La Administración General del Estado es aquella parte de la Administración Pública que se encarga de la gestión en todo el territorio nacional de aquellos servicios y funciones fundamentales para la existencia de la comunidad.

Se puede caracterizar la Administración General del Estado por las siguientes notas:

- 1) Como conjunto, actúa con personalidad jurídica única.
- 2) Constituye el aparato instrumental básico del Estado en cuanto unidad política.
- 3) Se encuentra estructurada de manera predominantemente jerárquica y en forma departamental.
- 4) Desarrolla funciones ejecutivas de carácter administrativo, bajo la dirección del Gobierno.

La determinación del número, denominación y el ámbito de competencias respectivo de los Ministerios y de las Secretarías de Estado se establecerán mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno (art. 57.3 LRJSP).

Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa autorización del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo (art. 59 LRJSP).

B. Clasificación

a. Órganos administrativos

Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo (art. 5.1 LRJSP)

b. Órganos superiores y órganos directivos en la organización central

La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas en la ley.

• *En la organización central son órganos superiores:*

- Los Ministros
- Los Secretarios de Estado

• *En la organización central son órganos directivos:*

- Los Subsecretarios y Secretarios Generales
- Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales
- Los Subdirectores Generales

c. En la organización territorial

En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las CC.AA., que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, que tendrán nivel de Subdirector General (art. 55.4 LRJSP).

d. En la Administración General del Estado en el exterior

Son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales (art. 55.5 LRJSP).

e. Otros órganos

Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores Generales y asimilados. Debemos hacer un pequeño matiz en este aspecto, referente a la nueva regulación, que además de lo anterior hace una remisión a lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

f. Elementos organizativos básicos: unidades administrativas

Haremos una breve referencia a las unidades administrativas, que son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas.

RECUERDA

Son órganos superiores en la organización central:

- Los Ministros
- Los Secretarios de Estado

Son órganos directivos en la organización central:

- Los Subsecretarios y Secretarios Generales
- Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales
- Los Subdirectores Generales

Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común.

Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

Los jefes de las unidades son responsables del correcto funcionamiento de la misma y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y que se integrarán en un determinado órgano (art. 56 LRJSP).

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO		
CONTENIDO	Aquella parte de la Administración Pública que se encarga de la gestión en todo el territorio nacional de aquellos servicios y funciones fundamentales para la existencia de la comunidad	
CARACTERES	Actúa con personalidad jurídica única Aparato instrumental básico del Estado Estructura jerárquica Funciones ejecutivas de carácter administrativo	
ORGANIZACIÓN	CENTRAL	Órganos superiores Ministros Secretarios de Estado Órganos directivos Subsecretarios Secretarios Generales Secretarios Generales Técnicos Directores Generales Subdirectores Generales
	TERRITORIAL	Delegados del Gobierno en las CCAA Subdelegados del Gobierno en las provincias Directores Insulares de la Administración General del Estado
	EN EL EXTERIOR	Embajadores Representantes permanentes ante Organizaciones Internacionales

5.3. LOS MINISTERIOS

A. Estructura del Ministerio

La Administración General del Estado se organiza en Presidencia del Gobierno y Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u organismos públicos no integrados o dependientes de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno.

En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado, y Secretarías Generales para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban.

Los Ministerios contarán en todo caso con una Subsecretaría, y dependiente de ella una Secretaría General Técnica para la gestión de determinados servicios comunes.

Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.

Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

a. Órganos de los Ministerios

Como órganos centrales que son, y atendiendo a la clasificación ya mencionada que establece la LRJSP, se distinguen:

- *Órganos superiores de los Ministerios*
 - Los Ministros
 - Los Secretarios de Estado
- *Órganos directivos de los Ministerios*
 - Los Subsecretarios
 - Los Secretarios Generales
 - Los Secretarios Generales Técnicos
 - Los Directores Generales
 - Los Subdirectores Generales

b. Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales (art. 60 LRJSP)

Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado. Los Ministros también son superiores directos de los Subsecretarios.